

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 416**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2019**

**Extracto:**

BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY DE REGIMÉN ESPECIAL  
DE PRESENTACIÓN ESPONTANEA Y REGULARIZACIÓN DE  
DEUDAS.

Entró en la Sesión de:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Orden del día Nº:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Ds 416/19

(Con 2)



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Mediante la sanción de la ley provincial N° 1281 (Publicación: B.O.P.: 07/06/19), esta Legislatura declaró la Emergencia Comercial en todo el ámbito de la Provincia, por el término de 180 días a partir de su entrada en vigencia.

Sin perjuicio de lo atinado que significó el reconocimiento de la difícil situación que aqueja a la Provincia, se advierte que las únicas medidas concretas adoptadas por la mentada norma, han sido las de autorizar: 1- a la *Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) a suspender el inicio de ejecuciones fiscales y la continuidad de aquellas que se encuentren en trámite*, y 2- a la *Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios (DPOSS) y a la Dirección Provincial de Energía (DPE) a suspender el inicio y la continuidad de acciones judiciales de ejecución respecto de sus usuarios*.

En el mensaje de elevación del Proyecto de Ley de Declaración de Emergencia Comercial (Mensaje Nro. 04/19 -Asunto Nro. 120, Período Legislativo 2019-), el Poder Ejecutivo Provincial ha expresado –entre otros fundamentos- que *“resulta responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial adoptar aquellas medidas tendientes a paliar la situación por la que atraviesa el comercio y la industria, y proponer a ese Poder legislativo aquellas acciones que posibiliten morigerar la grave situación en la que se ven inmersos los contribuyentes de la Provincia”*, y que *“en situaciones críticas como las que atraviesa el país es prioridad para nuestro gobierno proteger las fuentes de empleo de nuestros ciudadanos tanto en sector público como el sector privado”*.

A pesar de las plausibles intenciones puestas de manifiesto en el mensaje del Poder Ejecutivo, lo cierto es que la Ley N° 1281 –con sus limitadas medidas- no ha logrado el objetivo de paliar la situación que atraviesan el comercio y la industria en la Provincia, ni tampoco la protección de las fuentes de empleo de sus ciudadanos.

Por otra parte, es de público y notorio que la situación de hecho que diera lugar a la declaración de emergencia comercial se ha visto agravada en los últimos meses, particularmente en las últimas semanas, a partir de la fuerte devaluación que ha sufrido nuestra moneda.

Somos conscientes que el mejoramiento de las condiciones de la economía no es algo que pueda imponerse a través de la mera sanción de una norma; no obstante, consideramos que existen ciertas medidas paliativas que pueden adoptarse para facilitar el tránsito de esta difícil situación.

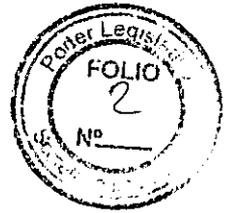
En tal inteligencia, proponemos a consideración de este Cuerpo Legislativo el dictado de un régimen especial de regularización de deudas tributarias,

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIANAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS”

Damián Goffler  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



que prevé –entre otros beneficios- la remisión de intereses y la condonación de multas y cargos de notificación, con similar alcance al que han tenido otras iniciativas aprobadas por esta Legislatura.

A tenor de los fundamentos expresados, solicitamos a los Sres. Legisladores el acompañamiento al presente proyecto.

Damián LOFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y REGULARIZACIÓN DE DEUDAS**

**Alcance**

**Artículo 1º.-** Establécese un Régimen Especial de Presentación Espontánea y Regularización de Deudas, que alcanza todos los tributos comprendidos en la parte Especial del Código Fiscal Unificado (Ley provincial 1075 y modificatorias), en el Código Fiscal (Ley provincial 439 y modificatorias), en la ley Tarifaria (Ley provincial 440 y modificatorias), y los creados por leyes especiales, cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31 de octubre de 2019.

El mismo se ajustará a la forma, condiciones y alcances establecidos en la presente ley, en lo relativo a tributos cuya aplicación, recaudación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Agencia de Recaudación Fueguina (AREF).

**Obligaciones incluidas**

**Artículo 2º.-** Podrán incluirse todas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o judicial, a la fecha de publicación de esta ley en el Boletín Oficial, en tanto el contribuyente se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

**Condiciones**

**Artículo 3º.-** Para ser beneficiario del Régimen establecido en la presente ley, inexcusablemente se requerirá el acogimiento expreso del contribuyente o responsable y la regularización de su situación fiscal por la totalidad de los rubros adeudados, así como su conformidad a todas las disposiciones aquí contenidas y a la reglamentación que al efecto dicte la AREF.

No se admitirá el acogimiento a este Régimen por parte de aquellos contribuyentes o responsables que no acrediten haber abonado todas las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado a partir del 1º de diciembre de 2019 y hasta la fecha de acogimiento al presente Régimen.

**Plazo**

**Artículo 4º.-** Los contribuyentes o responsables tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación de la presente ley, para formalizar su acogimiento.

**Deudas excluidas**

**Artículo 5º.-** Quedan excluidas del presente Régimen:

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"

Damián O'FLEP  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



- a) las deudas respecto de las cuales se hubiera formulado denuncia penal en forma previa a su entrada en vigencia; y
- b) las deudas por retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

### **Remisión de intereses, condonación de multas y cargos por notificación**

**Artículo 6º.-** Los contribuyentes y responsables que formalicen planes en las condiciones del presente Régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- 1.- remisión de recargos, intereses resarcitorios y punitivos, conforme la escala del **Anexo I**, que forma parte de la presente ley;
- 2.- condonación de las multas por infracción a los deberes formales y/o de simple omisión, si a la fecha del acogimiento a este Régimen, dicha obligación formal se halle cumplida, debiendo comunicar tal circunstancia a la AREF; y
- 3.- condonación de los cargos por notificación previstos en la legislación tributaria, no cancelados a la fecha de la promulgación de la presente ley.

### **Planes de pagos**

**Artículo 7º.-** Los planes de pago que se otorguen con motivo del presente Régimen se ajustarán a las siguientes condiciones, que figuran en el Anexo I de la presente:

- a) La deuda a regularizar se consolidará a la fecha de acogimiento al presente Régimen;
- b) las cuotas a solicitar serán mensuales, consecutivas e iguales, devengando un interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo, acorde la fórmula consignada en el **Anexo I**;
- c) el importe mínimo de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS UN MIL (\$ 1.000);
- d) la cantidad máxima de cuotas a otorgar será de sesenta (60).

Será requisito indispensable acreditar el pago de la primera cuota del plan al momento del acogimiento y suscripción del plan de pago establecido por el presente Régimen.

El pago anticipado de las cuotas no dará derecho a la reducción del interés de financiación aplicado, excepto que se trate de la cancelación del remanente adeudado.

### **Reformulación de planes de pago caducos y/o vigentes**

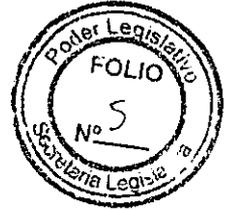
**Artículo 8º.-** El contribuyente o responsable que reformule dentro del presente Régimen planes de pago vigentes y/o caducos, a la fecha de publicación de la presente ley, podrá solicitar a la AREF la imputación de los pagos efectuados del Convenio suscripto, en el orden dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal Unificado, previa deducción de los intereses de financiación cargados en cada cuota abonada. La regularización del saldo resultante gozará de los beneficios previstos en el artículo 6º de la presente Ley.

### **Caducidad**

**Artículo 9º.-** El plan de pago caducará de pleno derecho, sin necesidad de notificación o interpelación alguna, cuando no se cumpla con el ingreso de cuatro (4) cuotas consecutivas o no, a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas. La



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



caducidad del plan de pago suscripto mediante el presente Régimen producirá la pérdida total de los beneficios previstos en la presente Ley.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan del pago, devengarán el recargo previsto por el artículo 82 del Código Fiscal Unificado.

### Efectos de la exteriorización

**Artículo 10.-** Las obligaciones fiscales que cualquier contribuyente o responsable exteriorice a los fines de acogerse a la presente ley se considerarán firmes administrativamente, aun en el caso de caducidad de los beneficios, no pudiendo ser repetibles en el futuro y siendo ejecutables judicialmente en caso de falta de pago. Sólo podrán ser materia de corrección o repetición las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error verificable en el instrumento de acogimiento.

No procederá bajo este Régimen la presentación de declaraciones juradas rectificativas en menos de la base imponible oportunamente declarada, en cuyo caso procederá la vía recursiva para solicitar la repetición correspondiente.

### Pago

**Artículo 11.-** Los pagos que se efectúen bajo los términos de la presente ley se realizarán en efectivo, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques, red link, débito automático en cuenta corriente, o por cualquier otro medio de cancelación que la AREF ponga en vigencia.

Los mismos deberán ser realizados en los bancos recaudadores o en la Dirección de Distrito de cada una de las jurisdicciones, según corresponda.

No serán repetibles los importes de los giros y cheques al día que a la fecha del presente se hubieran recibido para imputar al pago de tributos, intereses y multas.

Los cheques diferidos en custodia de la AREF para garantizar planes de pago anteriores podrán ser reconvenidos con acuerdo del titular, con el objeto de ser destinados, en la medida de la reliquidación del plan antiguo y la formulación de uno nuevo bajo los términos y condiciones del Régimen instituido por la presente ley.

Los medios de pago aquí descriptos no obstan a la facultad de la AREF dispuesta en el artículo 72 del Código Fiscal Unificado.

**Artículo 12.-** Para la cancelación de la deuda que se formalice a través del presente Régimen no será de aplicación lo establecido en el artículo 76 del Código Fiscal Unificado.

### Deudas en ejecución fiscal

**Artículo 13.-** En el caso que las deudas incluidas en el presente Régimen se encuentren en juicio de ejecución fiscal, medidas precautorias, juicios universales o cualquier otro proceso judicial con o sin sentencia firme, la suscripción al presente Régimen implica el allanamiento incondicional del contribuyente o responsable a la pretensión fiscal, desistiendo y renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, en relación con los importes determinados en la Certificación de Deuda.

Los contribuyentes o responsables demandados tendrán a su exclusivo cargo el pago de los honorarios de los profesionales ejecutores y las costas del proceso.

Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Los honorarios profesionales con fundamento en deudas incluidas en el presente Régimen, que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren regulados y firmes en juicios, podrán cancelarse hasta en doce (12) cuotas, siendo el importe mínimo de cada cuota de PESOS UN MIL (\$ 1.000). La misma facilidad se otorgará en los supuestos de juicios incluidos en el presente Régimen, cuyos honorarios no se encuentren regulados y firmes a la fecha de vigencia de la presente.

### Disposiciones Generales

**Artículo 14.-** No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que se hayan cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen por los conceptos a que se refiere el artículo 1º.

**Artículo 15.-** En todos los supuestos en que se alude al capital, el mismo comprenderá también la actualización monetaria, en caso de corresponder.

**Artículo 16.-** El acogimiento a este Régimen implica el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa de toda acción o derecho presente o futuro que pueda corresponder respecto de los tributos regularizados, como así también el allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, de todos los recursos en sede administrativa y de todas las acciones judiciales en trámite ante cualquier tribunal judicial de la República Argentina, así como la asunción de las costas causadas y/o devengadas en ambas instancias, siendo deber de tales obligados notificar fehacientemente el acogimiento en las actuaciones o expedientes respectivos, sin perjuicio de la facultad de la AREF de efectuar tal comunicación.

**Artículo 17.-** La AREF podrá fiscalizar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes o responsables; si de tal fiscalización surgieran diferencias a favor del Fisco, éstos perderán los beneficios que le pudieran haber correspondido por la presente Ley.

**Artículo 18.-** La adhesión al Régimen previsto en la presente ley importará la interrupción de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de las deudas reconocidas en dicho Régimen.

**Artículo 19.-** Facúltase a la AREF a prorrogar el presente Régimen por un plazo único de treinta (30) días, exigir la documentación y garantías suficientes, fijar los coeficientes de actualización aplicables para la liquidación de deudas, establecer la forma y condiciones de acogimiento de contribuyentes o responsables y, en general, a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación de esta ley.

**Artículo 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Damián OFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



### Anexo I

Cuotas		% Remisión de recargos, intereses resarcitorios y punitorios	% Interés s/saldo	Monto mínimo de c/cuota
Desde	hasta			
1	3	100%		
4	8	90%	1%	\$ 1.000,00
9	12	80%	1%	\$ 1.000,00
13	24	70%	1%	\$ 1.000,00
25	36	60%	1%	\$ 1.000,00
37	48	50%	1%	\$ 1.000,00
49	60	40%	1%	\$ 1.000,00

Las cuotas tendrán una financiación del uno por ciento (1%) de interés mensual sobre saldos, serán mensuales, iguales y consecutivas, y su importe no podrá ser inferior a PESOS UN MIL (\$1.000).

Las cuotas se determinarán aplicando la siguiente fórmula:

$$C = [V \cdot i \cdot (1+i)^n / ((1+i)^n - 1)] / (1+i)$$

C= Importe de la cuota financiada

V= Importe de la deuda original

n= Número de cuotas solicitadas

i= Tasa de Interés.

Danián LOFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo